

**Propuestas de enmiendas del CERMI (discapacidad) al Proyecto de Ley por la que se establece el ingreso mínimo vital (procedente del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo) – Trámite del Congreso de los Diputados**

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI plantea a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados que tras la convalidación del Real Decreto–ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, una serie de enmiendas orientadas a mejorar determinados aspectos de la regulación vigente.

El movimiento CERMI respalda esta legislación pues globalmente considerada que es un avance enormemente relevante para el reforzamiento del nivel de protección social alcanzado por España, por lo que aplaude su adopción.

No obstante, desde la visión de la discapacidad organizada, pese a sus valores genéricos, el Real Decreto-Ley no ha sido suficientemente sensible a la realidad particular de las personas con discapacidad, uno de los grupos sociales más dañados por la exclusión y la pobreza, por lo que tiene recorrido de mejora y es susceptible de varias enmiendas de perfeccionamiento.

En este documento, el CERMI propone con actitud constructiva mejoras al articulado, siempre encaminadas a otorgar una protección reforzada a las personas con discapacidad y a evitar retrocesos en materia de protección del Sistema de Seguridad Social, en prestaciones ya consolidadas que podrían debilitarse si se mantienen sin modificaciones los preceptos originales del Real Decreto-ley.

**1ª Enmienda – De adición - Al Preámbulo o Exposición de Motivos, II**

Se propone añadir un párrafo al bloque II del Preámbulo o Exposición de Motivos, que quedaría ubicado inmediatamente anterior al actual último, con este texto:

“Las situaciones de crisis proyectan sus efectos más perjudiciales sobre la población más vulnerable e insegura, que no goza de una estabilidad permanente en sus ingresos, y que además está insuficientemente atendida por la mayor parte de las políticas sociales, vinculadas a la existencia de relaciones estables de empleo.

***Esta nueva prestación social ha de tener necesariamente una dimensión inclusiva con las personas con discapacidad y con los hogares en las que están se integran. Las personas con discapacidad, como acreditan todos los datos disponibles, están más expuestas a la exclusión social y a la pobreza, por lo que han de constituir un grupo de trato preferente y más reforzado en la regulación del Ingreso Mínimo Vital. Además de la justicia material de este acción más intensa, esta respuesta incrementada dimana de compromisos internacionales de derechos humanos contraídos por España como los derivados de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidad de 13 de diciembre de 2006, que en su artículo 28 obliga a los Estados a garantizar un nivel de vida adecuado y a gozar de protección a las personas con discapacidad y en concreto a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados.***

***En este sentido, en sus recientes Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Reino de España (2019,) el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas expresa su preocupación sobre los niveles altos de pobreza entre la población de personas con discapacidad, y en particular entre las mujeres con discapacidad, debido a la falta de acceso al mercado laboral, los ingresos más bajos y la falta de apoyos a la discapacidad y recomienda al Estado español que garantice que la estrategia nacional para la reducción de la pobreza incorpore la perspectiva de la discapacidad, incluyendo medidas específicas y partidas presupuestarias asignadas***

Por tanto, a la vista de lo expuesto anteriormente, la situación de pobreza y desigualdad existente en España y el incremento de la vulnerabilidad económica y social ocasionado por el COVID-19…”.

*Justificación*

Incorporar al Preámbulo del Texto legal una mención expresa a las personas con discapacidad que sirva de soporte y motivación para las medidas específicas a favor de este grupo social que a lo largo de la parte dispositiva se proponen incluir, resaltando el mandato internacional directo del tratado de derechos humanos que supone la Convención de Naciones Unidas citada.

**2ª Enmienda – De modificación – Al apartado 2 del artículo 4, personas beneficiarias**

Se propone dar nueva redacción al aparato 2, del artículo 4 del Proyecto de Ley, que daría en estos términos:

“2. No podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo ***en los supuestos*** de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual ***y de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento oficialmente reconocido***, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.”

*Justificación*

Las personas con discapacidad que habitan en entornos residenciales en virtud de una prestación pública no pueden verse privadas de acceder, si reúnen los requisitos genéricos, al Ingreso Mínimo Vital, pues el derecho a ser incluido en la comunidad (inclusión social) y a llevar una vida independiente (artículo 19 de la Convención de Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006) comporta la posibilidad de participar comunitariamente, de realizar actividades educativas, formativas, de ocio, etc., alcanzar la completa sociabilidad, en suma, para las que se requieren recursos económicos. No basta con disponer de lecho, techo y alimentación, no siempre cubiertos por la prestación pública en su integridad, sino que ha de contar con el llamado “dinero de uso personal o de bolsillo”, con el que sufragar parte de su proceso de inclusión social. El percibo del Ingreso Mínimo Vital en estos casos puede y debe servir también para eventuales tránsitos a la vida comunitaria, abandonando la institución residencial, sin verse forzada la persona con discapacidad a habitar en entornos separados y segregados, sin alternativas.

**3ª Enmienda – De supresión y de modificación – Al Artículo 5, titulares del ingreso mínimo vital**

Se plantea otorgar nueva redacción al apartado 1 del artículo 5 del Proyecto de Ley, que quedaría en estos términos:

“1. Son titulares de esta prestación las personas **~~con plena capacidad de obrar~~** que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad. ***Las personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones estarán, si así se determina, a lo dispuesto en la resolución judicial correspondiente***.”

*Justificación*

La exigencia de que el titular de la prestación goce de plena capacidad de obrar es improcedente y constituye una clara discriminación por razón de discapacidad, contraria al artículo 14 de la Constitución Española, a los imperativos de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social y a los mandatos del artículo 12 -igual capacidad jurídica- de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El acceder a esta prestación, que atiende situaciones materiales de necesidad y de apoyo para la inclusión, no puede condicionarse a formalismos jurídicos de Derecho Civil como la capacidad de obrar, y menos para restringir derechos. Todas las personas, con independencia de su capacidad jurídica (que comprende la de obrar) tienen los mismos derechos, resultando una discriminación prohibida tratar desigualmente por razón de capacidad, que se ha de erradicar de plano de esta nueva regulación.

**4ª Enmienda - De modificación - Al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, titulares del ingreso mínimo vital**

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, que quedaría con esta redacción:

“En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual ***y de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento oficialmente reconocido***, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad.”

*Justificación*

Otorgar a las personas con discapacidad el mismo trato reforzado de protección que a los grupos vulnerables ya incluidos en el tenor del Proyecto de Ley.

**5ª Enmienda – De modificación – Al apartado 2 del artículo 10, determinación de la cuantía**

Se propone la agregación de una nueva letra d) en el apartado 2, del artículo 10, sobre determinación de la cuantía, con la siguiente redacción:

“2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considera renta garantizada:

a) En el caso de una persona beneficiaria individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la ley de presupuestos generales del estado, dividido por doce.

b) En el caso de una unidad de convivencia la cuantía mensual de la letra a) se incrementará en un 30 por ciento por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220 por ciento.

c) A la cuantía mensual establecida en la letra b) se sumará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que la unidad de convivencia sea monoparental. A los efectos de determinar la cuantía de la prestación, se entenderá por unidad de convivencia monoparental la constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia.

***d) A la cuantía mensual establecida en la letra b), se le sumará un complemento de discapacidad equivalente a un 22 por ciento de la cuantía establecida en la letra a) en el supuesto de que una de las personas que forman parte de la unidad de convivencia presente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento oficialmente reconocido.”***

*Justificación*

Con esta modificación, se pretende otorgar a las personas con discapacidad el mismo trato reforzado de protección que a los grupos vulnerables ya incluidos en el tenor del Proyecto de Ley, como las familias monoparentales, al estar más expuestas aquellas y las unidades de convivencia en las que se integran al impacto de la exclusión social y la pobreza. Las personas con discapacidad y las familias u hogares en las que se insertan tienen generalizadamente menor capacidad de renta y se ven abocadas a realizar más gastos por su situación específica, lo que genera condiciones objetivas de mayor pobreza, que tiene que ser compensada con una respuesta pública más intensa.

Así, el Ingreso Mínimo Vital no puede eludir el hecho de que el coste de la vida para las personas con discapacidad no es el mismo que para las personas sin discapacidad. Existen unas necesidades de apoyo que desencadenan unos costes directos e indirectos que se dan en todas las personas con discapacidad tanto en las que disponen de ingresos, como de las que no disponen de los mismos.

Existen diversos estudios sobre el sobrecoste económico que genera la discapacidad. Según el estudio FEAPS sobre el sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual o del desarrollo ocasiona en la familia en España (2014), las familias en las que conviven personas con discapacidad, afrontan un sobrecoste anual, sin considerar los costes de oportunidad para las familias, de media para el conjunto de las personas con discapacidad intelectual en 24.237€ anuales. En el caso de personas con discapacidad con necesidades extensas de apoyo, asciende a 47.129€.

O más reciente en el tiempo, el estudio “Agravio económico de las personas con discapacidad de la ciudad de Barcelona” encargado por el Ayuntamiento de Barcelona a la Escola Superior de Comerç Internacional (ESCI) de la Universitat Pompeu Fabra (UPF) en 2019, estima que el coste económico total (directo e indirecto) en el caso de personas con discapacidad intelectual oscila entre los 24.441€/anuales y los 79.063€/anuales dependiendo de la extensión de sus necesidades de apoyo; calculando el coste económico directo en una cantidad que oscilaría entre los 10.011,1€/anuales y los 24.175,175,67 €/anuales.

**6ª Enmienda - De modificación – Al apartado 4 del artículo 10 – Determinación de la cuantía**

 Se plantea modificar la redacción del apartado 4, del artículo 10 sobre determinación de la cuantía, que quedaría en estos términos:.

“4. Cuando los mismos hijos o menores o mayores ~~incapacitados judicialmente~~ ***que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones que*** formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados.

*Justificación*

Eliminación de la expresión “incapacitados judicialmente”, terminología que no resulta procedente en estos momentos a tenor del marco de derechos humanos instaurado en España por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se sustituye por la locución más acorde de personas que tengan establecidas judicialmente medidas de apoyo a la toma de decisiones.

**7ª Enmienda - De modificación - Al artículo 16, sobre Incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo**

Se propone modificar la redacción del artículo 16, suprimiendo una expresión inadecuada, quedando el texto así:

“La percepción de la prestación del ingreso mínimo vital será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, sin discapacidad ***~~o con discapacidad inferior al 33 por cient~~o***, cuando exista identidad de causantes o beneficiarios de esta, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer el derecho de opción por una de ellas”.

*Justificación*

Generalmente, cuando se trata de niños y niñas, puesto que están en un proceso de continuo desarrollo y cambio, la determinación de la existencia de una discapacidad o de una situación de dependencia no se califica salvo que sea muy evidente y normalmente no es concluyente o definitiva. De ahí, que cuando se hable del grupo de edad de niños y niñas de 0 a 6 años se hable de niños y niñas con limitaciones. Ello supone que, en muchas ocasiones, durante los primeros años de vida o bien no se califica el grado de discapacidad o se realiza de forma restringida y que haya un porcentaje significativo de niños y niñas con discapacidad que no alcanzan un 33 por ciento de discapacidad y, por tanto, no tienen acceso a los servicios y prestaciones asociados a la discapacidad. Esto no significa que sus familias no tengan que soportar gastos adicionales derivados de su atención, máxime cuando la atención temprana es especialmente importante en los primeros estadios del desarrollo ya que en muchas ocasiones reduce o previene un agravamiento de la discapacidad en el futuro. Estas familias u hogares, por tanto, no disponen de ninguna ayuda dirigida a cubrir el sobrecoste relacionado con la discapacidad de sus hijos o hijas razón por la que resulta esencial el mantenimiento de la prestación por hijo o menor a cargo, ya que no reciben otro tipo de apoyos.

**8ª Enmienda - De modificación – Al apartado 1, e) del artículo 18, sobre cómputo de los ingresos y patrimonio**

Se propone dar nueva redacción a la letra e) del apartado 1 del artículo 18 del Proyecto de Ley:

“1. El cómputo de los ingresos del ejercicio anterior se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:

(…)

e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

***4.º Prestaciones, pensiones o ayudas públicas concedidas por razón de la concurrencia de una discapacidad o por hallarse en situación de dependencia.***”

*Justificación*

Las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones como las demás personas. No obstante, alcanzar esa igualdad material o de resultado supone la necesidad de afrontar una serie de costes destinados a cubrir gastos derivados de la presencia de la discapacidad, cuya finalidad va dirigida a cubrir desembolsos relacionados con la presencia de una discapacidad y entre cuyos requisitos de obtención se encuentra precisamente el hallarse en una situación de discapacidad.

De acuerdo al Informe *“¿El sistema de protección social protege económicamente a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo?*” (Plena inclusión, 2018), “el sistema actual de prestaciones y beneficios fiscales es deficiente y no cubre de modo adecuado las necesidades que en términos económicos tienen las personas con discapacidad intelectual y sus familias y el sobrecoste económico no es compensado en toda su dimensión”.

De hecho, a pesar de la existencia de diversas prestaciones y servicios, según el informe FOESSA 2018, un 6,7 % de las personas con discapacidad se encuentran en una situación de pobreza severa (frente a un 4,6 % de personas sin discapacidad). Las personas con discapacidad también son solicitantes con excesiva frecuencia de ayudas de emergencia social o de extraordinaria urgencia. Resultaría enormemente lesivo e inequitativo para el grupo social de las personas con discapacidad el que las prestaciones que reciben destinadas a cubrir las necesidades relacionadas con la atención de la discapacidad sean consideradas como ingresos de la persona.

**9ª Enmienda - De modificación – Al apartado 6 del artículo 18, sobre cómputo de los ingresos y patrimonio**

Se propone dar nueva redacción al actual apartado 6 del artículo 18 sobre cómputo de los ingresos y patrimonio, (pasando el 6 del Proyecto de Ley a ser el 7 y renumerándose los subsiguientes apartados), que quedaría en estos términos:

***“6. Se exceptuará del cómputo de rentas el patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.”***

*Justificación*

El patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad está inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad intelectual igual o superior al 33 por ciento o discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento ya que como se ha establecido la discapacidad tiene asociado un elevado sobrecoste económico. Según el estudio FEAPS sobre el sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual o del desarrollo ocasiona en la familia en España (2014), las familias en las que conviven personas con discapacidad, afrontan un sobrecoste anual, sin considerar los costes de oportunidad para las familias, de media para el conjunto de las personas con discapacidad intelectual en 24.237€ anuales. En el caso de personas con discapacidad con necesidades extensas de apoyo, asciende a 47.129€.

O más recientemente el estudio “Agravio económico de las personas con discapacidad de la ciudad de Barcelona” encargado por el Ayuntamiento de Barcelona a la Escola Superior de Comerç Internacional (ESCI) de la Universitat Pompeu Fabra (UPF) en 2019, estima que el coste económico total (directo e indirecto) en el caso de personas con discapacidad intelectual oscila entre los 24.441€/anuales y los 79.063€/anuales dependiendo de la extensión de sus necesidades de apoyo; calculando el coste económico directo en una cantidad que oscilaría entre los 10.011,1€/anuales y los 24.175,175,67 €/anuales.

Además, es preciso tener en cuenta que es posible que las personas con discapacidad deben soportar durante muchos años dicho sobrecoste, por lo que es preciso excluir dicho patrimonio del cálculo del patrimonio de la persona o su unidad familiar.

**10ª Enmienda - De adición - Creación de una nueva Disposición adicional, que sería la sexta**

Se incorpora una nueva disposición adicional, sexta, al texto del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

***“Disposición adicional sexta. Cooperación reforzada con las organizaciones del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal.***

***Reglamentariamente, se regularán las condiciones para que las organizaciones sociales de ámbito estatal de las definidas en el artículo 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social tengan la consideración de entidades colaboradoras de acción reforzada de la Seguridad Social en la mejor gestión del Ingreso Mínimo Vital.”***

*Justificación*

Por su porosa implantación en todo el territorio nacional, su conocimiento exhaustivo de la realidad de la exclusión y la pobreza y su acreditada trayectoria en la intervención social promotora de la inclusión de los grupos y personas en riesgo o situación de vulnerabilidad, las organizaciones sociales de ámbito estatal definidas en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, son un aliado potencial de la Seguridad Social especialmente valioso en todo lo relativo a la gestión del Ingreso Mínimo Vital, por lo que la Ley debe otorgarles un estatuto reforzado de entidades colaboradoras, cuya concreción se remite al oportuno desarrollo reglamentario.

**11ª Enmienda - De adición - Creación de una nueva Disposición, que sería la séptima**

Se propone incorporar una nueva disposición adicional, séptima, al texto del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

“***Disposición adicional séptima. Ingreso Mínimo Vital y Pensiones No Contributivas de Incapacidad de la Seguridad Social.***

***Las personas perceptoras de pensiones no contributivas de Incapacidad del Sistema de Seguridad Social podrán ser beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital si este, atendiendo a su situación individual, resulta más favorable en cuantía o en otras condiciones. Reglamentariamente se determinará el régimen para ejercitar esta opción, a criterio del pensionista, con recuperación automática de la prestación no contributiva de incapacidad originaria, una vez se extinga el Ingreso Mínimo Vital o este deje de ser más favorable, y permanezcan las condiciones que dieron lugar a la obtención de esa pensión inicial.”***

*Justificación*

La Ley ha de considerar a las personas perceptoras de pensiones no contributivas de incapacidad de Seguridad Social que han de poder tener opciones de elegir entre aquellas prestaciones que más favorables les resulten, dada su situación individual. El Ingreso Mínimo Vital puede constituir en ocasiones una mejora objetiva respecto de la pensión no contributiva de incapacidad previa, por lo que la persona perceptora ha de poder contar con cierto margen para acogerse a la prestación más beneficiosa.

**12ª Enmienda - De modificación - Al apartado 2 de la Disposición transitoria primera, prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020**

Se propone la modificación de las letras a) y b) del apartado 2 de la Disposición transitoria primera, prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital durante 2020, que quedaría en estos términos:

“2. Los requisitos para percibir la prestación transitoria serán los siguientes:

a) Ser beneficiario de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad ***~~o con discapacidad inferior al 33 por ciento~~***.

b) Formar parte de una unidad de convivencia constituida exclusivamente por el beneficiario de una asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad ***~~o con discapacidad inferior al 33 por ciento~~***, el otro progenitor en caso de convivencia, y los hijos o menores a cargo causantes de dicha asignación por hijo a cargo.”

*Justificación*

En coherencia con la propuesta de enmienda al artículo 16 en la cual se establece que la incompatibilidad será únicamente en los casos de perceptores de la prestación por hijo o menor a cargo con discapacidad.

**13ª Enmienda - De modificación - A la disposición transitoria séptima, integración de la asignación por hijo o menor a cargo en el ingreso mínimo vital**

Se modifica la redacción de los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria séptima, que queda en estos términos:

“A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley no podrán presentarse nuevas solicitudes para la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad ***~~o con discapacidad inferior al 33 por ciento~~*** del sistema de la Seguridad Social, que quedará a extinguir, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero. No obstante, los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social.

A la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad ***~~o con discapacidad inferior al 33 por ciento~~*** continuaran percibiendo dicha prestación hasta que deje de concurrir los requisitos y proceda su extinción.”

*Justificación*

En coherencia con la enmienda al artículo 16 en la cual se establece que la incompatibilidad será únicamente en los casos de perceptores de la prestación por hijo o menor a cargo con discapacidad.

**14ª Enmienda - De modificación - Al ordinal Cinco de la Disposición final cuarta de modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**

Se propone la modificación del ordinal Cinco de la disposición final cuarta de modificación a su vez del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedaría en estos términos:

“Cinco. Se modifican los artículos 351, 352 y 353, con la siguiente redacción:

«Artículo 351. Enumeración.

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

a) Una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad ***en un grado inferior al 33 por ciento***, en un grado igual o superior al 33 por ciento, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al ***33*** ***~~65~~*** por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que cumplan los mismos requisitos.»”

*Justificación*

En coherencia con la enmienda al artículo 16 del Proyecto de Ley, en la cual se establece que la incompatibilidad será únicamente en los casos de perceptores de la prestación por hijo o menor a cargo con discapacidad. Esto supone que continúa existiendo la prestación por hijo a cargo menor con menos del 33 por ciento de grado de discapacidad.

Además, la discapacidad tiene asociado un alto sobrecoste económico. Según el estudio FEAPS sobre el sobreesfuerzo económico que la discapacidad intelectual o del desarrollo ocasiona en la familia en España (2014), las familias en las que conviven personas con discapacidad, afrontan un sobrecoste anual, sin considerar los costes de oportunidad para las familias, de media para el conjunto de las personas con discapacidad intelectual en 24.237€ anuales. En el caso de personas con discapacidad con necesidades extensas de apoyo, asciende a 47.129€.

O más recientemente el estudio “Agravio económico de las personas con discapacidad de la ciudad de Barcelona” encargado por el Ayuntamiento de Barcelona a la Escola Superior de Comerç Internacional (ESCI) de la Universitat Pompeu Fabra (UPF) en 2019, estima que el coste económico total (directo e indirecto) en el caso de personas con discapacidad intelectual oscila entre los 24.441€/anuales y los 79.063€/anuales dependiendo de la extensión de sus necesidades de apoyo; calculando el coste económico directo en una cantidad que oscilaría entre los 10.011,1€/anuales y los 24.175,175,67 €/anuales.

Actualmente, la prestación por hijo o menor a cargo está teniendo únicamente en cuenta las necesidades de las familias con hijos menores con discapacidad superior al 33 por ciento o mayores de edad con una discapacidad superior al 65 por ciento. Ello supone que las familias a cargo de hijos con discapacidad mayores de edad a partir del 33 por ciento no disponen de ayudas para afrontar este sobrecoste, que como se puede ver en los párrafos anteriores es muy significativo, lo que supone una discriminación directa hacia estas familias por parte de la norma.

Se considera, por tanto, que la presente normativa supone una oportunidad para corregir dicha discriminación y proveer del apoyo necesario a dichas familias.

**15ª Enmienda - De modificación - Al ordinal Cinco de la Disposición final cuarta de modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**

Se propone la modificación del ordinal Cinco de la Disposición final cuarta de modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedaría en estos términos

“Cinco. Se modifican los artículos 351, 352 y 353, con la siguiente redacción:

(..)

«Artículo 352. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.

b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurran las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

c) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al ***33*** ~~65~~ por ciento.

b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

***3. No existirá límite de recursos económicos a efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario de esta asignación.*** »”

*Justificación*

El artículo 50 de la Ley General de Seguridad Social sobre cómputo de ingresos a efectos del reconocimiento o mantenimiento de prestaciones dispone que la no superación de un determinado límite de ingresos para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones comprendidas en el ámbito de la acción protectora de la ley podrá ser exigida por normas de rango legal o reglamentario.

Se considera una garantía necesaria para las familias con menores o hijos a cargo con discapacidad, al igual que hacía la anterior versión del artículo 352, se establezca de forma explícita que a efectos de la condición de beneficiario no se establecerá límite de recursos.

**16ª Enmienda - De modificación - Al ordinal Cinco de la Disposición final cuarta de modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**

Se propone la eliminación de la redacción que del artículo 353 de la Ley General de Seguridad Social se realiza en el ordinal Cinco 5 de la disposición final cuarta de modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y que se sustituya por el siguiente texto:

“Cinco. Se modifican los artículos 351, 352 y 353, con la siguiente redacción:

(…)

***«Artículo 353. Cuantía de las asignaciones.***

***La Ley de Prepuestos Generales del Estado fijará, en su importe anual la cuantía específica para cada uno de los siguientes supuestos a los que se refiere el artículo 351.a):***

***a) Hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad inferior al 33 por ciento.***

***b) Hijo o menor de dieciocho años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.***

***c) Hijo a cargo mayor de dieciocho años con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.***

***d) Hijo a cargo mayor de dieciocho años con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento e inferior al 75 por ciento.***

***En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerá otra cuantía específica en el supuesto de hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»”***

*Justificación*

En coherencia con las enmiendas en la que se propone el mantenimiento de la prestación por hijo o menor a cargo con discapacidad inferior la 33 por ciento y establecimiento de esta prestación para las familias con hijos a cargo mayores de dieciocho años con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Además, se propone que dicha cuantía se incremente también a partir de una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, no solo desde el 75 por ciento, ya que el sobrecoste asociado a una discapacidad a partir del 65 por ciento es muy significativo.

**17ª Enmienda - De modificación - Modificación del Anexo I del Proyecto de Ley**

Se propone modificar el Anexo I del Proyecto de Ley, añadiendo al final del mismo, al pie de la tabla inserta, el siguiente texto:

***“En los supuestos contenidos en la tabla superior referidos al tipo de unidad de convivencia, la correspondiente escala de incrementos se elevará un 0,25 adicional por cada miembro con discapacidad oficialmente reconocida en grado igual o superior al 33 por ciento”.***

*Justificación*

Otorgar a las situaciones de discapacidad una protección reforzada en las cuantías de la renta garantizada habida cuenta su mayor exposición objetiva a la exclusión y la pobreza.

**18ª Enmienda - De modificación - Modificación del Anexo II del Proyecto de Ley**

Se propone modificar el Anexo II del Proyecto de Ley, añadiendo al final del mismo, al pie de la tabla inserta, el siguiente texto:

***“En los supuestos contenidos en la tabla superior referidos al tipo de unidad de convivencia, la correspondiente escala de incrementos para el cálculo del límite de patrimonio aplicable, se elevará un 0,20 adicional por cada miembro con discapacidad oficialmente reconocida en grado igual o superior al 33 por ciento”.***

*Justificación*

Otorgar a las situaciones de discapacidad de la persona o la unidad de convivencia una protección reforzada ampliando el límite patrimonial aplicable habida cuenta su mayor exposición objetiva a la exclusión y la pobreza.

**19ª Enmienda – De adición – Inserción de un nuevo Anexo 3, con cuantías para el ejercicio 2020 de las prestaciones por hijo cargo**

Se propone la incorporación de un Anexo 3, en el que se establezcan las cuantías de la prestación por hijo a cargo para el ejercicio 2020.

“Anexo 3:

Para el año 2020, las cuantías de la prestación por hijo o menor a cargo serán las que se fijan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Por hijo o menor acogido a cargo*** | ***Cuantía anual*** |
| Menores de 18 años con discapacidad inferior al 33 por ciento | 1.000€ |
| Menores de 18 y con discapacidad igual o superior al 33 por ciento  | 2.879,76€ |
| Igual o mayor de 18 años y con discapacidad igual o superior al 33 por ciento  | 4.747,20€ |
| Igual o mayor de 18 años y discapacidad igual o superior al 65 por ciento  | 7.120,80€ |
| Igual o mayor de 18 años y discapacidad igual o superior al 75 por ciento  | 10.200,90€ |

*Justificación*

Actualmente los Presupuestos Generales del Estado para el año en curso, se encuentran prorrogados y la norma que regula el Ingreso Mínimo Vital, aunque realiza cambios, no especifica cuáles serán las cuantías, lo cual genera una situación de inseguridad jurídica. Con esta propuesta de Anexo 3, se determinan dichas cuantías de la forma precisa, lo que aporta certeza.

Junio, 2020.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)